



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 21

(Aprobado mediante Acta del 23 de noviembre de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Viviana Corrales Tabares en calidad de curadora del señor Jesús Antonio Corrales Jaramillo
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310501520180005101
Temas	Intereses moratorios
Decisión	Modifica

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende el demandante el reconocimiento de la pensión de invalidez a partir del 30 de agosto de 2016, así como el pago de los intereses moratorios, y las costas del proceso.

Como hechos relevantes señaló que nació el 15 de abril de 1943, que cotizó más de 400 semanas, y se le determinó la pérdida de capacidad laboral en 85.59% de origen común con fecha de estructuración el 30 de agosto de 2016. Informó que el 4 de enero de 2017 solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez, sin embargo, le fue negada por falta de corrección en la historia laboral.

La demandada se opuso a las pretensiones de la demanda, señalando que el demandante no cotizó las semanas exigidas por la Ley 860 de 2003. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada y buena fe.

En el trámite del proceso, la apoderada del demandante informó que la demandada expidió la Resolución SUB 102950 el 17 de abril de 2018, mediante la cual reconoció la pensión de invalidez, pero no pagó los intereses moratorios.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Quince Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 3 de julio de 2019, condenó a Colpensiones al pago de \$3.685.581 correspondiente a los intereses moratorios causados a partir de mayo de 2017 hasta el 30 de junio de 2018.

Como sustento de la decisión, y para lo que interesa a la competencia de esta Colegiatura, el Juez señaló que la entidad demandada mediante Resolución SUB 102950 el 17 de abril de 2018, reconoció la pensión de invalidez al demandante, por ende, no procedía tal condena, sin embargo, señaló que era viable otorgar los intereses moratorios a partir del vencimiento del cuarto mes siguiente a la reclamación administrativa.

Explicó que la reclamación se presentó en enero de 2017, por ende, procedían a partir del 2 de mayo del mismo año hasta el 30 de junio de 2018, fecha en que se incluyó en nómina de pensionados.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la entidad demandada señaló que la prestación no pudo ser reconocida con anterioridad porque era necesario que se allegara la sentencia de interdicción y la posesión del curador para así poder desembolsar el dinero reconocido, en consecuencia, solicita se revoque los extremos

impuestos por el *aquo* en la condena por intereses moratorios, precisó que de proceder la condena, debe ser hasta el 5 de marzo de 2018 fecha en que se reconoció la prestación y no hasta el mes de junio de ese mismo año.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes no presentaron escrito de alegatos.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Es preciso anotar que la competencia de esta Corporación procede del recurso de apelación interpuesto por pasiva, y además del grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del CPTSS, en lo restante que no fue objeto de apelación, en tanto la sentencia fue desfavorable a los intereses de esa entidad de seguridad social demandada de la cual es garante la Nación.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, consiste en dilucidar si está ajustada a derecho la decisión que favorece al demandante con el pago de los intereses moratorios, sobre el retroactivo reconocido mediante Resolución SUB 102950 el 17 de abril de 2018, de ser procede, se determinará los extremos de dicha condena.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será modificada, por las razones que siguen.

En principio se resolverá el grado jurisdiccional de consulta.

En el presente caso se evidencia que el demandante peticiona los intereses moratorios sobre el retroactivo de la pensión de invalidez reconocida por la demandada mediante Resolución SUB 102950 el 17 de

abril de 2018, pretensión a la cual accedió el juez, sin embargo, la demandada aduce en la alzada que la tardanza en el reconocimiento de la prestación obedeció a que no se aportó en tiempo la sentencia de interdicción y la posesión del curador, en consecuencia, se procede a revisar lo pertinente.

Sea lo primero precisar que los intereses moratorios están consagrados en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, y para esta sala de decisión proceden desde el momento en que se vence el plazo para decidir sobre la prestación, por ende, como se trata de pensión de invalidez, el término legal para ello es de 4 meses, conforme a lo dispuesto en el art. 19 del Decreto 656 de 1994, sin que haya lugar a analizar la existencia de buena o mala fe del deudor, por cuanto se trata de resarcimiento económico para contrarrestar los efectos adversos de la mora, y no tiene carácter sancionatorio¹.

Así las cosas, considera esta Corporación que al haber solicitado el demandante el reconocimiento de la pensión de invalidez desde el 4 de enero de 2017 (f.º12), la demandada incurrió en mora en el pago del retroactivo desde el 5 de mayo de 2017, y hasta el 1º junio de 2018 y no el día 30 de ese mes y año como lo señaló el juez, en tanto, en ese mes sería pagada la prestación (F.º 94), por ende, se modificará las fechas establecidas por el *a quo*.

Se precisa que no operó el fenómeno prescriptivo, si se tiene en cuenta que el retroactivo fue reconocido en el trámite del presente proceso, esto es, por resolución notificada el 23 de abril de 2018 (f.º 87), y la demanda se presentó el 5 de febrero de 2018 (f.º 3).

Ahora, al realizar el cálculo de los intereses moratorios causados en las fechas indicadas, sobre el retroactivo reconocido a partir del 30 de agosto de 2016 hasta abril de 2018 -en la Resolución SUB 102950 de 2018-, se obtiene la suma de \$3.303.483 conforme al anexo-.

Ahora, respecto de la apelación interpuesto por la demandada, obra a folio 12 a 14 del expediente Resolución SUB 21697 de 2017 mediante la cual Colpensiones negó el reconocimiento de la pensión de invalidez al demandante con fundamento en que, existía inconsistencia en los periodos cotizados por el empleador Temporales Plus E S T S A

¹ Tesis expuesta en sentencia de 23 de sep. de 2002, rad. N° 18512, SL3087-2014, SL16390 - 2015.

de forma extemporánea, en efecto, se lee que el citado administrativo señaló:

“Le informamos que los ciclos 201401 a 201602, fueron cancelados por 900303953 TEMPORALES PLUS E S T S A de forma extemporánea, fecha para la cual no tiene relación laboral con dicho empleador, razón por lo cual no contabilizan en la Historia Laboral. Para solucionar dicha inconsistencia se sugiere requerir al empleador copia de la afiliación con el ISS y copia de la liquidación de la reserva actuarial con pago expedida por el ISS o Colpensiones. Una vez el ciudadano tenga los documentos deberá radicarlos en un Punto de Atención al Ciudadano. En caso de no contar con los soportes mencionados el empleador deberá solicitar la devolución de los aportes en mención y posteriormente solicitar el cálculo actuarial a Colpensiones de dichos aportes, para que sean aplicados en la Historia Laboral.”

Evidenciándose entonces que, contrario a lo manifestado por la apoderada recurrente, la negativa obedeció a inconsistencia en la historia laboral y no a la falta de documentación, situación que se corrobora incluso con el mismo documento cuando señaló *«Que el señor CORRALES JARAMILLO JESUS ANTONIO, identificado con CC No. 6.381.563 solicita el 4 de enero de 2017 el reconocimiento y pago de una pensión de Invalidez, radicada bajo el No 2017_77378, **aportando para el efecto los documentos requeridos por ley**»*. (negrilla fuera del texto original), en consecuencia, no prospera el recurso interpuesto.

Ahora, tampoco estima esta Colegiatura que las inconsistencias en la historia laboral sea causal para eximir a la demandada del pago de los intereses moratorios, toda vez que, conforme a la historia laboral (f.º 70 a 75), los aportes de 201401 a 201602 fueron pagados desde agosto de 2015 a junio de 2016, por ende, era deber de la entidad de seguridad social demandada realizar el trámite desde el momento que recibió esas cotizaciones para esclarecer la existencia o no de afiliación con ese empleador y no esperar más de un año, para solicitar esa información al demandante.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede se causaron conforme a los arts. 361 y 365 del CGP, al no resultar próspero el recurso interpuesto por Colpensiones, se ordenará incluir como valor de agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia n° 187 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, el 3 de julio de 2019, en el sentido de precisar que los intereses moratorios proceden a partir del 5 de mayo de 2017 al 1° de junio de 2018, en cuantía de \$3.303.483, sobre el retroactivo reconocido mediante Resolución SUB 102950 el 17 de abril de 2018.

SEGUNDO. CONFIRMAR en lo restante la sentencia apelada y consultada.

TERCERO. COSTAS en esta instancia a cargo de la entidad recurrente, se fija como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

CUARTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

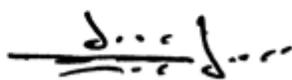
No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado




ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

Anexo

INTERES MORATORIOS A APLICAR	
Fecha corte liquidación:	01/06/2018
Mes	Junio de 2018
Interés Corriente anual:	20,28000%
Interés de mora anual:	30,42000%
Interés de mora mensual:	2,23792%

Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.

MESADA	VALOR MESADA	FECHA CAUSACIÓN	DÍAS EN MORA	DEUDA POR MORA
ago-16	\$ 22.982	5/05/2017	393	\$ 6.738
sep-16	\$ 689.455	5/05/2017	393	\$ 202.126
oct-16	\$ 689.455	5/05/2017	393	\$ 202.126
nov-16	\$ 689.455	5/05/2017	393	\$ 202.126
nov-16	\$ 689.455	5/05/2017	393	\$ 202.126
dic-16	\$ 689.455	5/05/2017	393	\$ 202.126
ene-17	\$ 737.717	5/05/2017	393	\$ 216.275
feb-17	\$ 737.717	5/05/2017	393	\$ 216.275
mar-17	\$ 737.717	5/05/2017	393	\$ 216.275
abr-17	\$ 737.717	5/05/2017	393	\$ 216.275
may-17	\$ 737.717	1/06/2017	366	\$ 201.416
jun-17	\$ 737.717	1/07/2017	336	\$ 184.907
jul-17	\$ 737.717	1/08/2017	305	\$ 167.847
ago-17	\$ 737.717	1/09/2017	274	\$ 150.787
sep-17	\$ 737.717	1/10/2017	244	\$ 134.278
oct-17	\$ 737.717	1/11/2017	213	\$ 117.218
nov-17	\$ 737.717	1/12/2017	183	\$ 100.708
nov-17	\$ 737.717	1/12/2017	183	\$ 100.708
dic-17	\$ 737.717	1/01/2018	152	\$ 83.648
ene-18	\$ 781.242	1/02/2018	121	\$ 70.517
feb-18	\$ 781.242	1/03/2018	93	\$ 54.199
mar-18	\$ 781.242	1/04/2018	62	\$ 36.133
abr-18	\$ 781.242	1/05/2018	32	\$ 18.649
TOTAL	\$ 15.404.304			\$ 3.303.483